



**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 131 2015-SANIPES-DE**

Surquillo,

14 DIC 2015

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C de fecha 24 de agosto del 2015 contra la Resolución Directoral N° 018-2015-SANIPES/DSFPA; el Memorando N° 311-2015-SANIPES/DSFPA y los Informes N° 039-2015-SANIPES/SDSP/SFA, N° 051-2015-SANIPES/DSFPA/SDSPA/SFA y el Informe N° 234-2015-SANIPES/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el escrito de fecha 24 de agosto de 2015, la empresa CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C., presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 018-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 24 de julio de 2015, que resolvió declarar, improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa apelante, contra la Resolución Directoral N° 012-2015-SANIPES/DSFPA, de fecha 08 de junio de 2015;

Que, la Resolución Directoral N° 012-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 08 de junio de 2015 dispuso ejecutar la Medida Sanitaria de Disposición Final del lote de conservas "Desmenuzado de anchoveta en aceite vegetal", comprendido por 475 cajas con código CFDAO 18D15A V0419, de propiedad de la empresa Consorcio Pesquero El Ferrol S.A.C. cuyo establecimiento se encuentra ubicado en Avenida Enrique Meiggs N° 900, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash;

Que, entre los argumentos principales del recurso de apelación presentado por la empresa CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C., están los siguientes:

- (i) La resolución impugnada ha incurrido en inobservancia a los principios de legalidad y motivación, por cuanto la resolución consigna un nombre distinto a la Entidad de Apoyo, cuando era INSPECTORATE SAC, efectuándose una motivación no arreglada a los verdaderos datos que corresponden a los intervinientes, creando una situación de duda respecto de la entidad que habría realizado los análisis de las muestras de lote de conservas inspeccionado, por ello la resolución resultaría nula.
- (ii) Que de otro lado, la Entidad de Apoyo no cumple con los requisitos de ley, dado que los ingenieros Jorge Ora González (Entidad de Apoyo) y Eduardo Wilfredo Velásquez Zavaleta (Inspector SANIPES), no se encuentran habilitados para el ejercicio profesional.



- (iii) Que hay contradicciones en el análisis físico organoléptico, al decir primero que son 2 latas que presentaron olor malo y sabor pútrido y luego se señalan que 11 latas presentaron sabor rancio, no motivando debidamente los hechos, causándoles indefensión al no poder efectuar descargos con exactitud
- (iv) Que la Resolución Directoral N° 018-2015-SANIPES/DSFPA declaró improcedente el recurso de reconsideración con el aparente fundamento de que no se presentó nueva prueba sin considerar que como nueva prueba se ofreció el re muestreo del lote inmovilizado con la entidad de apoyo SGS o con la que elija la autoridad, sin embargo, no se pronunciaron sobre la prueba ofrecida.
- (v) Que la prueba idónea para los cargos imputados y desvirtuar el supuesto hallazgo de no apto para consumo humano sería necesariamente tomar una muestra del lote inmovilizado, el cual solo puede disponerse mediante la Autoridad Competente. Que al haberse omitido considerar dicho ofrecimiento de prueba se les ha generado indefensión que puede y debe ser corregido por la Autoridad Administrativa declarando la nulidad de conformidad con el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.
- (vi) Que, presenta el Certificado de Análisis N° 1503213 del 15 de agosto del 2015 elaborado por la empresa Certificaciones Generales del Perú –CERPER con el siguiente resultado:
"De la inspección visual se verificó que las latas se encuentran en buenas condiciones de almacenamiento, el estado del envase es bueno, las latas inspeccionadas están libre de defectos (fugas de líquido) y oxidación." El informe concluye en lo siguiente: El lote analizado corresponde al producto graded de sardina en aceite y sal cumple con los requisitos sensoriales establecidos por el Manual de Indicadores o Criterios de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola.
- (vii) Finalmente, alega que con dicha prueba acredita el estado de inocuidad del producto constituido por 475 cajas de graded de sardina en aceite y sal (*Engraulis Ringens*) desvirtuando la imputación en su contra y que la medida sanitaria de disposición no corresponde, porque se habría comprobado mediante el Certificado de Análisis que es un alimento apto porque cumple con las características de inocuidad, idoneidad y aquellas establecidas en la norma sanitaria aprobada por la Autoridad Sanitaria.



Que, el artículo IV, 1.1 *Principio de Legalidad* del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, conforme al artículo 206° de la precitada Ley, la posibilidad de impugnar un acto administrativo es a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que este viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés;

Que, de acuerdo con el artículo 207° de la acotada Ley¹, los recursos impugnatorios administrativos, son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el numeral 207.2, el término para la interposición de los recursos, siendo de quince (15) días hábiles, los que son perentorios, contados a partir del día siguiente de su notificación;

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, se aprobó la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, cuyo objetivo fundamental es asegurar la producción y el comercio de pescado y productos pesqueros, sanos, seguros sanitariamente, adecuados para el consumo humano, apropiadamente etiquetados y/o rotulados, manipulados, procesados y almacenados en ambientes higiénicos, libres de cualquier otro factor o condición que signifique peligro para la salud de los consumidores;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1062, se aprobó la Ley de Inocuidad de los Alimentos, cuyo fin es establecer el régimen jurídico aplicable para así garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el objetivo de proteger la vida y salud de las personas, reconociendo y asegurando los derechos e intereses de los consumidores. La citada Ley en su artículo II del Título Preliminar *1.6 Principio de decisiones basadas en evidencias científicas*, establece que las decisiones en materia de inocuidad de los alimentos y las medidas para la gestión de los riesgos alimentarios deben estar sustentados en la evaluación de los riesgos de manera objetiva, transparente e independiente;

Que, según el literal g), del artículo 24° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, la disposición final constituye una medida sanitaria de seguridad, que puede ser dictada por la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública, en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria;

Que, mediante la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), se crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional. Asimismo, mediante el inciso d) del artículo 9° de la citada Ley, se le otorgó al SANIPES, la función de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos;

Que, de acuerdo al artículo 11° del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), la Autoridad Competente, con propósito de verificación del cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable a la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, productos veterinarios, pre mezclas, aditivos y piensos para uso en la acuicultura y a la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre) emite normas, planifica organiza, dirige, ejecuta y evalúa planes, programas y actividades de vigilancia sanitaria, comprendida la inspección, auditoría, ensayo, capacitación y otros, para realizar la supervisión en el ámbito pesquero y acuícola de manera inopinada;

Que, en el caso materia de análisis, la Autoridad Sanitaria realizó una inspección inopinada a la planta de conservas de la empresa Consorcio Pesquero el Ferrol S.A.C., con fecha 28 de abril de 2015, tal como consta en el **Acta AI N° 327-A-2015-CHI**, suscrito por el Inspector de la Filial Desconcentrada de Chimbote y el responsable del Establecimiento Industrial Pesquero, donde se efectuó la verificación de toma de muestra de conservas, por parte de la Entidad de Apoyo (EA) INSPECTORATE S.A.C., el producto fue "Desmenuzado de anchoveta en aceite vegetal" del lote compuesto por 475 cajas, con código CFDAO 18D15A V0419 y agua de proceso (grifo de alimentación a marmitas). El análisis de las muestras de conservas (Ensayo Físico-Organoléptico) fue realizado en el laboratorio de referencia LABS-ITP. Acta que fue notificada in situ con número 234-2015-CHI-SDSP;



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



Que, conforme es de verse en el expediente, obra el cargo de la notificación de la Resolución Directoral N° 018-2015-SANIPES/DSFPA con fecha 06 de agosto de 2015 recibido por el señor Luis Aguirre Altamirano;

Que de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el escrito de fecha 24 de agosto de 2015, con el cual la empresa CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C., presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 018-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 24 de julio de 2015, cumple con los requisitos del artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²;

Que, según lo establece el artículo 209° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General *"el recurso de apelación se interpondrá cuando este se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, en el presente caso, el administrado ha planteado la nulidad de la Resolución Directoral N° 018-2015-SANIPES/DSFPA, de fecha 24 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, dentro del Recurso de Apelación, por lo que procede su análisis y tramitación, en aplicación del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³;

Que, conforme a la legislación administrativa, el recurso de apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado; en este sentido, el expediente fue elevado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola mediante el Memorando N° 311-2015-SANIPES/DSFPA a la instancia superior, para su análisis correspondiente;



² Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

³ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 10° Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



Que, mediante el Informe N° 021-2015-SANIPES/SDSP/SFA, la Subdirección de Supervisión Pesquera informó que con fecha 15 de mayo de 2015, el laboratorio de referencia LABS-ITP, emitió el Informe de Ensayo N° 1205-15 correspondiente a los resultados de ensayo Físico-Organoléptico de las muestras tomadas en la planta de conservas, determinándose que no cumplía con los límites establecidos en el "Manual de Indicadores o criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola"⁴, estableciendo que el lote involucrado no es apto para consumo humano dado que de once (11) muestras, dos (2) presentaron olor malo y sabor pútrido⁵ y que además el líquido de gobierno fue agua, el cual difiere con lo declarado en la etiqueta "Desmenuzado de anchoveta en aceite vegetal". El citado Informe concluye en que el producto en conservas "Desmenuzado de anchoveta en aceite vegetal", lote de 475 cajas con código CFDAO 18D15A V0419 NO CUMPLE con los límites requeridos en el Manual de Indicadores o Criterios de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero, por tanto es considerado NO APTO PARA SU CONSUMO, recomendando que debe ser sometido a DISPOSICION FINAL;

Que sobre la base de los hechos contenidos en el Acta AI N° 327-A-2015-CHI, informe N° 021-2015-SANIPES/SDSP/SFA e informe de Ensayo N° 1205-15 emitido por LABS-ITP, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola emitió la Resolución N° 012-2015-SANIPES/DSFPA disponiendo la Ejecución de la Medida Sanitaria de Disposición Final del lote de conservas "Desmenuzado de anchoveta en aceite vegetal", comprendido por 475 cajas con código CFDAO 18D15A V0419, ubicado en la Avenida Enrique Meiggs N° 900, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, de propiedad del administrado, Consorcio Pesquero El Ferrol S.A.C.;

Que, posteriormente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola evaluó el recurso de reconsideración presentado por el administrado, declarando Improcedente el citado recurso, emitiendo la Resolución Directoral N° 018-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 24 de julio de 2015, señalando que el administrado no ha presentado nueva prueba;

Que respecto de los argumentos sustentados por la empresa apelante, debe señalarse que de acuerdo con la legislación administrativa, la nulidad de los actos administrativos se tramita a través de los recursos administrativos, conforme el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶



4 Aprobado por la Autoridad Sanitaria el 22 de abril de 2010.

5 **Resultados del Ensayo Físico Organoléptico, según el informe de ensayo N° 1205-15 emitido por LABS-ITP:**
Observaciones: Los contenidos de 11 latas presentaron olor rancio. Los contenidos de 2 latas presentaron sabor pútrido. El líquido de gobierno fue agua. Sin etiqueta.

6 **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.**
Artículo 11° Instancia competente para declarar nulidad
numeral 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley. (...)

por lo que procede el análisis y tramitación de la nulidad deducida contra la Resolución Directoral N° 018-2015-SANIPES/DSFPA;

Que según lo expuesto, es de verse en el escrito impugnatorio de reconsideración presentado por la empresa CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. con fecha 15 de junio de 2015, contra la Resolución Directoral N° 012-2015-SANIPES/DSFPA en el cual alcanza documentación que hacía referencia al control de calidad que se realiza a distintos lotes procesados en su planta, adjuntando los siguientes documentos: Certificado de calidad N° HBC 150507.01; Certificado de calidad N° HBC 150318.01; Informe de ensayo N° A3-150507.01; Certificado de fabricación N° 1502213, Certificado de fabricación N° 1501843; Certificado de fabricación N° 1501844; Certificado de fabricación N° 1500358; Certificado de fabricación N° 1500357; Certificado de Fabricación N° 1405141; además solicitó que se le conceda realizar un re muestreo del producto en discusión (código de planta CFDAO 18D15A V0419) con la entidad de apoyo SGS o la que la Autoridad Sanitaria prefiera;

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar, 1.2. *Principio del debido procedimiento*, de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el **derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, para el Tribunal Constitucional (TC) el derecho a la prueba es un derecho complejo comprende (STC 01147-2012-PA/TC)⁷ "(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito [...]";

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993, inciso 3) del artículo 139° que establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" el TC (STC 02960-2012-PA/TC)⁸ ha señalado que dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, en este contexto, la exigibilidad de la nueva prueba se vincula con el derecho a probar, tal como lo señala el TC, el debido proceso se configura al cumplir las garantías y normas de orden público, los cuales deben ser aplicados a todos los casos, incluidos los casos administrativos, con la finalidad que las personas pueden defender adecuadamente sus derechos ante los actos realizados por el Estado que pueda afectarlos, vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (STC 4289-2004-AA/TC)⁹;

Que, como se evidencia de lo dicho por el TC, el requisito de la nueva prueba exigida por la Ley de Procedimiento Administrativo General, no solo debe admitir la posibilidad de presentar una nueva prueba obtenida por el recurrente, es decir, de crear



⁷ Ver la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC. Fundamento Jurídico 11.

⁸ Ver la sentencia recaída en el Expediente N° 02960-2012-PA/TC. Fundamento Jurídico 2.3.1.

⁹ Ver la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC. Fundamentos Jurídicos 2 y 3

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



una nueva prueba para ser presentada por el recurrente y poder interponer el recurso de reconsideración, sino también admite la posibilidad de ofrecer una nueva prueba que deba ser actuada o conseguida por la administración;

Que, en el marco de ello, según lo señala MORON URBINA¹⁰ cuando el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba;

Que, de acuerdo al artículo 166° los medios de prueba son los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito 4. Consultar documentos y actas y 5. Practicar inspecciones oculares;

Que, en el caso materia de análisis, se desprende que la empresa CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C., al solicitar la realización de un re muestreo estaba ofreciendo una nueva prueba, relevante para el caso, porque era objeto materia de la controversia por lo que se le debió otorgar la oportunidad a realizar el re muestreo solicitado. Además, porque el derecho a probar comprende los de ofrecer pruebas y actuar las mismas, en este sentido, el administrado podía ofrecer una prueba y que sería el Estado el encargado de actuarla, porque está dentro de su ámbito de actuación;

Que, conforme al artículo 10° numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, constituye un vicio de nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, al no haberse concedido la posibilidad de la actuación de un re muestreo del producto materia de discusión se ha contravenido el derecho a probar protegido constitucionalmente y el debido procedimiento, derecho protegido por la Ley; en ese sentido, la Resolución apelada adolecería de un vicio de nulidad;

Que, a través del Informe N° 051-2015-SANIPES/DSFPA/SDSP/SFA de fecha 06 de noviembre de 2015, la Subdirección de Supervisión Pesquera, señala que la empresa apelante presentó en su recurso el Certificado de Análisis N° 1503213 del laboratorio Certificaciones del Perú S.A donde contradice el Informe de Ensayo N° 1205-15 del laboratorio LABS-ITP en cuanto a la evaluación físico organoléptica del mismo lote de conservas "Desmenuzado de anchoveta en aceite vegetal", lote de 475 cajas con código CFDAO 18D15A V0419;



¹⁰

MORON URBINA, José Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Gaceta Jurídica, Lima 214, pp. 662.

Que, en el Informe precitado, se señala que la empresa realizó el muestreo del lote inmovilizado que se encontraba con Resolución de Disposición final sin la autorización del SANIPES y que a fin de resolver la discrepancia técnica, se determinó realizar los ensayos de la muestra dirimente del muestreo que realizó el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. eligiendo la empresa apelante realizar el ensayo de la muestra dirimente en el laboratorio General Control Group S.A.C, cuyo resultado fue CONFORME según los requerimientos del Manual de Indicadores o Criterios de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola. En tal sentido, la recomendación del área técnica es liberar el lote de conservas "Desmenuzado de anchoveta en aceite vegetal", lote de 475 cajas con código CFDAO 18D15A V0419 que se encuentra en las instalaciones de la empresa Consorcio Pesquero el Ferrol S.A.C.;

Que, teniendo en consideración lo informado por la Subdirección de Supervisión Pesquera, corresponde señalar que los resultados del laboratorio Certificaciones del Perú S.A. –CERPER, alegados por la empresa apelante, para el análisis Físico Organoléptico con el Certificado de Análisis N° 1503213¹¹ que las 13 latas de conservas CUMPLEN los límites establecidos en el "Manual de Indicadores o criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola";

Que por otro lado, el resultado del análisis Físico Organoléptico según el informe N° A3-151029.02 emitido por el laboratorio General Control Group S.A.C., indica que las muestras CUMPLEN con los límites establecidos en el "Manual de Indicadores o criterios Microbiológicos de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuicola";

Que, en ese orden de ideas, teniendo en consideración lo establecido en la normativa sanitaria, que las decisiones en materia de inocuidad de los alimentos y las medidas para la gestión de los riesgos alimentarios deben estar sustentados en la evaluación de los riesgos de manera objetiva, transparente e independiente¹² y que sólo se puede comercializar alimentos inocuos y se consideran alimentos inocuos cuando: a) no son nocivos para la salud, b) sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente (...) ¹³ se procedió a realizar el análisis de ensayo físico organoléptico, con la muestra dirimente del muestreo que realizó el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. del lote en cuestión;

Que, en este contexto normativo y de una diferente interpretación de las pruebas producidas, los argumentos de la apelante encuentran fundamento en la legislación administrativa y sanitaria, por lo que la Resolución Directoral N° 018-2015-SANIPES/DSFPA, de fecha 24 de julio de 2015 resulta viciada de nulidad, al haber contravenido el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al no haber habido pronunciamiento sobre la prueba ofrecida por el administrado relacionada con el re muestreo del producto objeto de discusión;



¹¹ Certificado de Análisis N° 1503213 de fecha 15 de agosto de 2015 con los resultados de análisis físico – organoléptico siguiente:

ANÁLISIS FÍSICO – ORGANOLÉPTICO	RESULTADOS
Aspecto de envase exterior e interior	Bueno
Presentación de contenido	Conforme
Color	Normal
Olor	Bueno
Sabor	Característico
Textura	Firme
Sal	Satisfactoria

Concluyendo el referido certificado que, "El lote analizado correspondiente al producto grated de sardina en aceite y sal (*Engraulis Ringens*) cumple con los requisitos sensoriales establecidos por el Manual: Indicadores o criterios de seguridad alimentaria e higiene para alimentos y piensos de origen pesquero y acuicola, igualmente cumple con los parámetros de medición de sellos establecidos por el referido manual".

¹² Artículo II del Título Preliminar 1.6 Principio de decisiones basadas en evidencias científicas del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.

¹³ Números 1 y 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



Que de otro lado, está acreditado con evidencias técnicas que el producto inmovilizado correspondiente a un lote de conservas de "Desmenuzado de anchoveta en aceite vegetal", comprendido por 475 cajas con código de planta CFDAO 18D15A V0419 inmovilizado en las instalaciones de la empresa Consorcio Pesquero El Ferrol S.A.C., cumple la normativa sanitaria, por lo que corresponde la liberación del lote;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa Consorcio Pesquero el Ferrol S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 018-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 24 de julio de 2015, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- DECLARAR NULA la Resolución Directoral N° 018-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 24 de julio de 2015, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, al haberse configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 3°.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Directoral N° 012-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 8 de junio de 2015, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Consorcio Pesquero el Ferrol S.A.C., conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa sobre el acto impugnado.

Regístrese y Comuníquese.



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -
DIANA GARCÍA BONILLA
DIRECTORA EJECUTIVA